

RAD 19001418900420190106300 DTE BAYPORT COLOMBIA DDO JULIO CESAR GAVILAN GUTIERREZ

ana.pena945@aecs.co <ana.pena945@aecs.co>

Jue 1/07/2021 5:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

RAD 19001418900420190106300 DTE BAYPORT COLOMBIA DDO JULIO CESAR GAVILAN GUTIERREZ .pdf;

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

GRACIAS

Señores:

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR GAVILAN GUTIERREZ
RADICADO : 19001418900420190106300

ASUNTO: RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR ART 317 DEL C.G.P

Buenas tardes,

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente

Así mismo, para efectos de recibir notificaciones, documentos de trámite, oficios de embargo, despachos comisorios y entre otros, solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecs.co; ana.pena945@aecs.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.: 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

TITULAR: JULIO CESAR GAVILAN GUTIERREZ

CARPETA: 1963 BYP

Cordialmente,

ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑOR

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR GAVILAN GUTIERREZ
RADICADO: 19001418900420190106300

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021 QUE TERMINA EL PROCESO AL TENOR DEL ART 317 DEL C.G.P

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme a los artículos 318 y 322 del C.G.P me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2021, mediante la cual se TERMINA EL PROCESO AL TENOR DEL ART 317 DEL C.G.P con fundamento en los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

La parte demandada no cumplió con el REQUIERE inmerso en el auto de fecha 21 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo manifestado por el juzgado en auto del 25 de junio de 2021, la parte activa argumenta y objeta la decisión, manifestando lo siguiente:

Me permito traer a colación el artículo 317 del C.G.P, del DESISTIMIENTO TACITO, en el cual se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

En el proceso de la referencia no se encontraba consumada NINGUNA MEDIDA CAUTELAR, es decir nunca se procedió al trámite de los oficios por parte del juzgado, sabiendo que al tenor del DECRETO 806, el juzgado es quien se encuentra facultado para proceder con dicho trámite. Así mismo, tampoco procedió con el envío de los oficios para que la parte demandada pudiera tramitar dichas medidas cautelares

Por lo anterior Su Señoría, que solicito amablemente se REVOQUE el auto de fecha 25 JUNIO DE 2021, en el cual se decreta la TERMINACION DEL PROCESO al tenor del artículo 317 del C.G.P; y en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla
T.P. No.129.978 del C. S de la J.